

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01393/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de agosto de dos mil quince, el solicitante [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00008/TEXCALTI/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento". (sic)

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Ayuntamiento de Texcaltitlán no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. El día uno (1) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"NO ME DIERON LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ. (sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO ME DIERON LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ. (sic)

4. Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán.

5. El Ayuntamiento de Texcaltitlán no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente número 01393/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

9. Por su parte, el artículo 48 de la mismas **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no entregue la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

10. En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

11. Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número “**Criterio 0001-15**” emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” Gaceta del Gobierno” de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE
REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

12. Antes de entrar a la materia de la información solicitada, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(Énfasis añadido)

13. Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para éstas, no así para aquellas solicitudes que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el SAIMEX.

14. Al respecto, cabe mencionar que el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

15. Por otro lado, es de señalar, que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 ya referido, 73 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

16. En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

16. Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

17. No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

18. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física,

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

19. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se destaca lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

21. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

22. Robustece lo anterior, el **Criterio 6/2014** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

23. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

24. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

26. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Del estudio y resolución del asunto.

27. Ante la falta de respuesta en que incurre el **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, es toral señalar que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundadas.

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Apuntando lo anterior, este Instituto, se avocó al estudio en específico de la información solicitada, a fin de determinar si ésta es información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al particular. Como quedó expuesto anteriormente el señor [REDACTED]
[REDACTED] solicitó lo siguiente:

1. El Registro Federal de Contribuyentes del Ayuntamiento (“RFC”)
2. El número total del personal que labora en el Ayuntamiento
3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal;
4. El número telefónico;
5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago y,
6. El Banco donde se paga la nómina del personal.

I. De la información solicitada

1. *El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio*

29. Previamente, por lo que hace al punto de la solicitud relativo al RFC del Ayuntamiento, como persona jurídico colectiva oficial es un contribuyente, y como tal, debe contar con su RFC a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, información que, cabe destacar, tiene el carácter de pública, sin que de ninguna manera pueda clasificarse como confidencial, ya que a diferencia del RFC de una

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

persona física, el RFC de una persona jurídico colectiva no revela ningún dato de índole personal, como es el caso de la edad y el sexo de la persona.

30. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el **Criterio número 1/2014**, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. RDA 0308/13.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

(Énfasis añadido)

31. Conforme a ello, se reitera que el RFC de una persona jurídico colectiva es información pública que se encuentra en su poder por lo que proporcionarse en aquellos casos en que se solicite, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

32. Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

2. El número total del personal que labora en el Municipio

34. Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a conocer el número total del personal que labora en el Ayuntamiento, es oportuno destacar en primer término que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

35. Lo anterior es así, ya que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”

36. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del **Criterio 028-10**, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt

Colunga"

37. En este sentido, se considera que dicha solicitud se puede colmar con la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa la nómina del personal, o bien, la plantilla del personal del **Ayuntamiento de Texcaltitlán.**

38. Expuesto lo anterior, es oportuno destacar que si bien en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; también lo es que tanto el "*Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas*" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "*Glosario de Términos Administrativos*", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. como el "*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

39. Como ya se apuntó nuestra legislación no establece la definición de "nómina", sin embargo, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo;

o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

40. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

41. Ahora bien, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

42. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

43. Por otra parte, respecto a la plantilla de personal es de destacar que de igual manera en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que la conceptualice, sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *"todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas."*

44. Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a ésta como el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza)." (sic)*

45. Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

46. Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 89, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

47. Por su parte, el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal** para el ejercicio fiscal 2015, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2015.

Finalmente, el Manual de estudio señala de manera textual que "la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."

48. Conforme a lo ya señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal,

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03* al *PbRM-07*.

49. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento, que de manera enunciativa más no limitativa pudiera ser la nómina del personal, o bien, la plantilla de personal, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

50. Sin ser óbice de lo anterior, es de destacar que si la información que se ordena en el párrafos que antecede contiene datos personales su entrega será en versión pública, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o
identificable;*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o
confidencial;*

...

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de
esta u otras leyes;*

...

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información
clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido
cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la
clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."(Énfasis añadido)

52. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

53. Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

54. Además de lo anterior, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

55. En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

56. Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

57. Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 09/2009**, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

58. Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

59. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

60. Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

61. Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

62. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

64. Como se puede observar, la **Ley del Trabajo** de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

65. Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal

66. En otro orden de ideas, por cuanto hace al punto de la solicitud de información identificado con el numeral 3, relativo a conocer la dirección donde se localiza el Ayuntamiento, con referencia a la calle, el número, la colonia y el código postal, debe destacarse, en primer término, que tanto la doctrina como el derecho positivo contemporáneos consideran al ente municipal como una persona jurídica – moral- a cuyo cargo queda el nivel primario de gobierno de la organización estatal.

67. En este sentido, se tiene que el Municipio es considerado como persona jurídico colectiva oficial, por ende, debe contar con un domicilio el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del **Código Civil Federal** es el lugar donde se haya establecida su administración, esto es, en lugar donde se encuentre real y materialmente para ejercer sus atribuciones.

68. Conforme a lo expuesto, en obviedad de circunstancias, es procedente ordenar al **Ayuntamiento de Texcaltitlán** informe al particular el domicilio donde ejerce sus atribuciones como persona jurídico colectiva oficial, con referencia a la calle, el número, la colonia, y código postal.

4. El número telefónico

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. En otra tesisura, respecto al punto de la solicitud identificado con el número 4, relativo a conocer el teléfono del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, es de destacarse que si bien no está previsto en alguna norma la obligación de contar con dicha información, es de todos sabido que los entes públicos, tales como los Municipios, deben contar con números de telefonía convencional que les permita, por un lado, la comunicación al interior de sus dependencias que conforman su estructura orgánica y por el otro mantenerse en contacto con los ciudadanos, ya sea para proporcionarles información tanto de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas, de los diversos trámites y servicios públicos que brindan, como de los números de emergencia que permita solicitar asistencia médica, ayuda en casos de incendios, desastres naturales, accidentes de tránsito, atentados contra la vida y demás que puedan poner en riesgo la vida de cualquier persona.

70. Atento a lo anterior, resulta claro que el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** debe contar con un número telefónico oficial, el cual está obligado hacerlo del conocimiento del particular, o en su defecto, brindar el acceso al documento donde conste o del cual se pueda obtener dicho número, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, las facturas de los servicios de telefonía convencional que le brinde el proveedor o bien, el contrato celebrado con dicho proveedor por el citado servicio de telefonía.

5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

71. En otro orden de ideas, en relación con la solicitud identificada con el numeral 5 respecto de conocer los días de pago del mes en que el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** realiza el pago a los trabajadores, servidores públicos, debe destacarse, en primer término, que conforme al artículo 27 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los ayuntamientos, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, tal es el caso de la aprobación de su presupuesto de egresos.

72. Presupuesto en el cual, de conformidad con el artículo 31, fracción XIX de la citada Ley Orgánica, se deberá señalar la remuneración que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** y demás disposiciones legales aplicables.

73. Ahora bien, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** dispone en los artículos 71 y 73 que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, cuyo pago se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. Aunado a ello, el artículo 98, fracción III del citado ordenamiento legal dispone dentro de las obligaciones de las instituciones públicas, tal es el caso del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos.

75. En este sentido, se concluye que el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** a través del Cabildo debe aprobar su presupuesto de egresos, en el cual debe establecerse las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos, el cual se pagará oportunamente y preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios y dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo, por lo que debe establecer las fechas en que se realizarán los pagos por concepto del sueldo o salario.

76. En esa virtud, el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** está en posibilidad de informarle al señor [REDACTED] la fecha en la que realiza el pago del sueldo de sus servidores públicos.

6. El Banco donde se paga la nómina del personal

77. Por último, respecto a la solicitud identificada con el numeral 6, relativa a conocer la Institución Bancaria donde se realiza el pago de nómina de los servidores públicos del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, se reitera, las instituciones

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicas deben observar lo dispuesto en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** respecto a realizar el pago de las remuneraciones a las que tengan derecho sus servidores públicos preferentemente en el lugar donde presten su servicio ya sea en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en su pago.

78. Por ende, al tratarse de recursos públicos, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, tal y como lo disponen los artículos 342, 343, 344 y 345 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, los cuales se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

79. Al respecto, si bien es cierto que el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “*Glosario de Términos Administrativos*”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO"

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

80. Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

81. Por ende, se arriba a la conclusión que el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** debe llevar los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras que realice con cargo a sus presupuestos, tal es el caso de los pagos de las remuneraciones de sus servidores públicos, registros que deben estar soportados con los documentos comprobatorios.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

82. No está por demás señalar que el señor [REDACTED] requiere la información consistente en el nombre de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina del **SUJETO OBLIGADO**, para justificar la decisión que adopta este Órgano Garante, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 10/13 del en ese entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy INAI, el sistema de restricciones en materia de acceso a la información alcanza sólo a identificar como información confidencial los números de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, por lo que en razón de que no se ha requerido el número de cuenta de los funcionarios públicos sino la denominación de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina, es que resulta razonable entregar la información señalada ya que no se incluye como información reservada en el criterio que se reproduce a continuación:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 10/13

83. En este sentido, se advierte que el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** está en posibilidad de informarle al particular la Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, o bien, de proporcionarle el documento donde conste o del cual se pueda obtener esta información; en el entendido que de contener datos susceptibles de ser clasificados la entrega se hará en versión pública.

84. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 2

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

85. De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

86. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su

Recurso de revisión: 01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del [REDACTED] por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Texcaltitlán, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, atienda la solicitud de información 00008/TEXCALTI/IP/2015 y HAGA ENTREGA vía SAIMEX, de la siguiente información:

1. El Registro Federal de Contribuyentes del Ayuntamiento de Texcaltitlán
2. El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento de Texcaltitlán.
3. El domicilio oficial del Ayuntamiento con la referencia de la calle, número, colonia y código postal;
4. El número telefónico oficial;
5. La fecha en que se realiza el pago de la nómina y
6. El Contrato de servicios financieros para el pago de nómina o en su caso el documento que contenga la modalidad de pago.

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información", así como de los recursos de revisión, que deberán observar los **SUJETOS OBLIGADOS** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3
90

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [RECURRENTE] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y
F
A

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

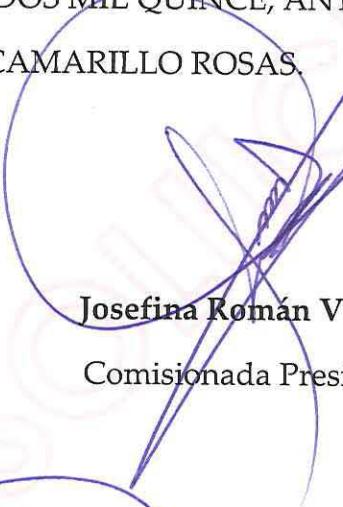
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

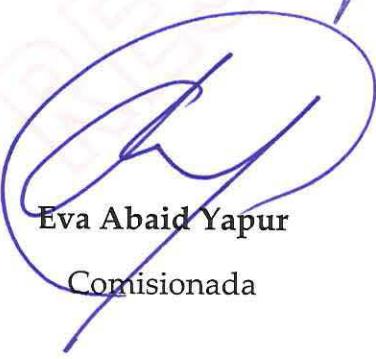
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión:

01393/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01393/INFOEM/IP/RR/2015.